

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía e mail por el apoderado de la parte demandante en el cual manifiesta que “allega la nueva dirección donde la demandada recibirá notificaciones judiciales, obteniéndose la misma del certificado de tradición, sobre la cual recae la medida cautelar. Calle 14 A No. 3-105 Puerto Salgar, Cundinamarca.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. OSCAR IVAN MENDEZ PARRA
DEMANDADOS: ISABEL HERNANDEZ
RADICADO No. 173804089002-2021-00337-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

Acceder a lo solicitado por el apoderado del demandante, en consecuencia, se autoriza se realice la notificación a la demandada ISABEL HERNANDEZ a la dirección Calle 14 A No. 3-105 Puerto Salgar, Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 81 del 09/11/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía e mail por el apoderado de la parte demandante en el cual manifiesta que “el señor Hugo Naranjo Palomo informó al suscrito que la señora Luz Stella Orozco Herrera, ya no reside en la dirección Carrera 2 No.50-05 Barrio Villa Esperanza, que desconoce su nueva dirección de residencia pero que es de su conocimiento que es docente y labora en la Institución educativa Marco Fidel Suárez de la ciudad de La dorada, Caldas.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. HUGO NARANJO PALOMO

DEMANDADO: LUZ STELLA OROZCO HERRERA

RADICADO No. 173804089002-2021-00342-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el escrito presentado por el abogado de la parte demandante, se dispone:

Acceder a lo solicitado por el apoderado del demandante, en consecuencia, se autoriza se realice la notificación a la demandada LUZ STELLA OROZCO HERRERA a la dirección donde labora Institución educativa Marco Fidel Suárez de la ciudad de La dorada, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 81 del 09/11/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. Rendición provocada de Cuentas
Rad. No. 17380 40 89 002 2019 00557 00
Auto de trámite

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Estudiada la solicitud que entra al despacho y al no haberse podido efectuar la notificación personal tal y como lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, se procede a ordenar el emplazamiento de la señora Marlen Muñoz de Morales en calidad de ejecutada cuya dirección de residencia se desconoce, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del Proceso y art.10 del decreto 806 de 2020, el que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Dicho emplazamiento se entenderá surtido pasados quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, su identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
Estado 081 del 09/11/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. Ejecutivo de única instancia con s.s.
Rad. No. 17380 40 89 002 2021-00033 – 00 y
2021-00272-00 acumulado
Auto de trámite

Estudiada la solicitud que entra al despacho elevada por la parte demandada, dígasele que por extemporánea no se le dará trámite a la petición y que debe **estarse a lo resuelto** en el proceso ejecutivo con radicado 2021-00033-00, en auto del 12 de agosto de 2021 publicado en el estado electrónico Nro 055 del 13/08/2021, en igual sentido se despacha desfavorable la misma solicitud que vuelva a radicar la parte demandada si es que se dirige para el proceso ejecutivo acumulado con radicado 2021-00272-00, porque también se torna extemporánea e improcedente en cuanto a que los reparos contra el mandamiento de pago debe hacerse a través de recurso de reposición y no por medio de excepciones previas y dentro de los términos de ley (num.3º del art 442 y inciso 3º del art. 318 del CGP), admitiendo además los reparos que hace la parte ejecutante en el memorial que presenta como respuesta a lo pretendido por la parte ejecutada anexa al proceso, porque cuenta con total razón.

En cuanto al emplazamiento ordenado en el numeral 5 del auto del 4 de octubre de 2021 obrante en este expediente, recuérdese que dicho emplazamiento se ejecutará en la forma señalada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del Proceso, el que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito por medio de secretaria.

Dicho emplazamiento se entenderá surtido pasados quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, su identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS

Y una vez cumplido el emplazamiento decretado, se dictará el auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo acumulado con radicado 2021-00272 00, porque la parte ejecutada al ser notificada por estado no ejerció su derecho de defensa dentro de los términos legales para ello explicado en el numeral 4º del auto del 4 de octubre de 2021, publicado en estado electrónico 072 del 05/10/2021 y resuelto en este auto.

Como se encuentra registrado el embargo sobre el inmueble con FMI Nro 50C-397946, ubicado en la calle 63 No 14-76 de la ciudad de Bogotá, se **dispone comisionar** a los juzgado civiles municipales de reparto de dicha capital a través de la oficina de apoyo judicial o de centro de servicios administrativos, para que se proceda con la diligencia de secuestro del bien inmueble al juzgado que le corresponda la comisión se le faculta para designar secuestre, fijarle sus honorarios de acuerdo a lo establecido por las tarifas legales del consejo superior de la judicatura y de las advertencias con relación a los deberes y obligaciones con lo de su cargo y administración del bien y a la comisión se le anexará copia de los anexos correspondientes, vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
Estado 081 del 09/11/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. Ejecutivo de menor ctia (s.s.)
Rad. No. 17380 40 89 002 2020 00280 00
Auto de trámite

Auto interrumpe trámite

Anexado el Registro Civil de defunción requerido del demandado Jerbenson Mejía Ruíz ocurrido en la Dorada, Caldas, el 10 de mayo de 2020, conforme al escrito de excepciones de mérito planteadas por la demandada Orfa Ruíz Vásquez que realizará con abogado titulado, se tiene que el mismo falleció en curso del proceso, motivo por el cual, el juzgado, resolverá previa las siguientes, consideraciones.

La interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial. Las causales de interrupción procesal, se encuentran consagradas en el artículo 159 del C.G. del P.

La interrupción, a diferencia de la suspensión, tal como se ha precisado que opera *ope legis*, es decir, por ministerio directo de la ley, al concretarse una determinada causa que, por lo general, resulta extraña al proceso.

En este caso la causal se encuentra en listada en el numeral 1º del artículo 159 del CGP, por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 160 del CGP, indica la norma que:

El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, **ordenará notificar** por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Interrumpir** el trámite del presente proceso de conformidad con el numeral 1º del art. 159 del CGP.
2. **Ordenará notificar** por los mecanismos legales al cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, según el caso, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, luego de vencido este término, o antes cuando concurren, **se reanudará el proceso**.
3. **Se reconoce personería** en derecho al doctor Rene Moreno Alfonso, abogado titulado en nombre y representación de la demandada Orfa Ruiz Velásquez, en los términos y efectos del poder conferido, con correo electrónico: remoalab@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
Estado 081 del 09/11/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021).

Ref.
Proceso Declarativo de Resolución de Contrato de compraventa
Trámite Verbal de menor ctia (ss)
Expediente Digital
N.R. 2021-00320-00
A.I.C.711

Subsanada la demanda en referencia, y por venir ya con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **ADMITIRSE**, la demanda declarativa de **Resolución de Contrato de Compraventa** promovida a través de apoderado judicial por **William Antonio Soto Mejía**, ciudadano mayor de edad, domiciliado en este municipio de la Dorada, Caldas, en su calidad de accionante en contra de **José Fernando Hoyos Serna**, ciudadano mayor de edad, domiciliado en la vereda la sonrisa, del corregimiento de San Diego del Municipio de Samaná, Caldas.

2. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso como **verbal de menor cuantía de acuerdo con el art. 368 y 374 del CGP**, por la cuantía del asunto que corresponde al valor del negocio a resolver, en concordancia con el numeral 1º del art. 26 del mismo Código General del Proceso.

3. De la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado de la demanda a la parte accionada por un término de veinte (20) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual debe Notificarse la presente demanda a la parte accionada, teniendo en cuenta lo señalado en el Art. 291 del C.G.P., y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de VEINTE (20) días hábiles, término que empezará a correr dos días



hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce personería en derecho al doctor **Carlos Alberto ladino Ayala**, carlos.ladino1223@outlook.es, para actuar en el proceso en los términos y efectos del PODER CONFERIDO.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Estado 081 del 09/11/2021

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público



Libertad y Orden

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
La Dorada, Caldas, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021).

Ref.
Proceso Declarativo de Pertenencia
Trámite Verbal Sumario
Expediente Digital
N.R. 2021-00377-00
A.I.C.704

Subsanada la demanda en referencia, y por venir ya con el lleno de los requisitos legales ADMITASE, la demanda promovida a través de apoderado judicial por **Luis Orlando Ruíz Gómez, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, en su calidad de accionante para tramitar la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por la vía de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del bien inmueble urbano ubicado en la calle 48 Nro 5-67 del Barrio Las Ferias el área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, en contra de los herederos indeterminados del causante Alfredo Farfán Páez propietario inscrito del predio bajo el FMI NRO 106-11560 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito, y PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO.**

1. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso DE PERTENENCIA previsto en el artículo 375 del CGP como **VERBAL SUMARIO EN UNICA INSTANCIA** de acuerdo con el art. 390 ib., por la cuantía del asunto que corresponde al avalúo catastral en usucapión del bien inmueble que asciende a la suma de \$6'073.000,00, en concordancia con el numeral 3º del art. 26 del mismo Código General del Proceso, para lo cual de la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado de la demanda a la parte accionada por un término de DIEZ (10) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

2. ORDENAR la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria **106-11560,** de la oficina de registro e instrumentos públicos de este municipio, que corresponde al inmueble objeto de usucapión.-



3. DECRETASE EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del causante Alfredo farfán Páez y de PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO que se realizaba a través del art. 10 y 293 del CGP, ahora en los términos y fines del artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, que ha modificado el art. 293 del Código General del Proceso, para que se surta la notificación del presente auto admisorio, se hará únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

4. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador *ad litem*, que represente a los accionados si a ello hubiere lugar, para que reciba la notificación del auto admisorio en su correo electrónico y conteste la demanda por el mismo medio en los términos y fines señalados en este auto, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, advirtiéndose que quienes concurren al trámite después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.-

5. INFORMAR por el medio más expedito (correo electrónico) de la existencia del presente proceso únicamente **aquellas entidades que solo tienen que ver con los predios urbanos como el de este caso a las siguientes entidades:**

- *la Superintendencia de Notariado y Registro,*
- *Al IGAC,*

- Por tratarse de un bien inmueble urbano, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones sobre el respectivo bien inmueble objeto de la usucapión. Lo anterior por cuanto el antiguo INCODER, al ser reemplazada por la Agencia Agraria de Desarrollo Rural, y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas, al decirnos en muchas ocasiones que no son competentes para pronunciarse sobre predios urbanos, sino rurales, no se les oficia en este sentido.

6. ORDENAR a la parte accionante proceda a **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio, que



deberá contener los datos especificados en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del Proceso, la que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial y de instrucción y juzgamiento.

7. ADVERTIR a las partes que una vez inscrita la demanda, e instalada la valla y allegadas las fotografías de la misma se alleguen AL EXPEDIENTE DIGITAL Y/O FISICO en caso dado, **en la que se observe el contenido de la valla**, se ordenará la inclusión del contenido de ella en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre y procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º Y 10º del artículo 375 del C. G. del Proceso.-

8. La personería en derecho a la Doctora Bertha Amalia Gómez Zapata se encuentra reconocida en este proceso para actuar en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
Estado 081 del 09/11/2021

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público



Libertad y Orden

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, noviembre 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el señor GUSTAVO PATIÑO en el cual da poder al DOCTOR CESAR AUGUSTO FERNANDEZ VEGA para actuar como apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (3S)
RADICACIÓN: 173804089002-2016-00049-00
DEMANDANTE: GUSTAVO PATIÑO
DEMANDADO: JOSÉ RAUL GIRALDO OSORIO

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

RECONOCER personería judicial al DOCTOR CESAR AUGUSTO FERNANDEZ VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.170.329 y tarjeta profesional número 81.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante GUSTAVO PATIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 81 del 09/11/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, noviembre 8 de 2021, en la fecha se anexa al expediente escrito presentado vía email por la parte actora en el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, con el pago a la suscrita ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ CELIS de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos y los que posteriormente llegaren y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado la Plataforma del Banco Agrario de Colombia se visualiza que en este proceso se vienen descontando dineros y a la fecha se encuentra un título constituido 454130000019901 por valor de \$253.437 de fecha 05/11/2021.

Como medida cautelar se encuentra el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado por el demandado JHON FABER PADILLA OLARTE, quien presta sus servicios con el INPEC. Librándose oficio 1508 de abril 17 de 2018. para este proceso.

En este proceso se solicito el embargo de remanentes para el proceso que adelantaba LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS en contra de JOHN FABER PADILLA OLARTE en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, radicado 217-00228-00.

El Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, solicito embargo de remanentes dentro de este proceso para el proceso radicado 2021-00356-00, de ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ CELIS en contra de JOHN FABER PADILLA OLARTE. El 29 de octubre de 2021 con oficio 0919 el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, informó la terminación del proceso y la cancelación de los remanentes solicitados en este Juzgado y para este proceso 2018-00145-00.

Con fecha 26 de abril de 2021 se presentó liquidación por valor de \$5.912.546.86 y se aprobó la misma, después de esta fecha se han pagado dos títulos y uno que esta constituido, quedando un saldo a la fecha de \$5.163.672.86.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA- CALDAS
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ LÓPEZ. C.C.No.70070204
CESIONARIA: ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ CELIS. C.C.No.1054553155
DEMANDADO: JOHN FABER PADILLA OLARTE. C.C.NO.9726925
RADICADO No. 173804089002-2018-00145-00**

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, antes de dar trámite al memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación, se le requiere a la cesionaria de este proceso para que aclare su solicitud indicando hasta que fecha se le deben entregar los títulos judiciales, esto teniendo en cuenta que con fecha 26 de abril de 2021 se presentó liquidación por valor de \$5.912.546.86 y esta se encuentra aprobada y después de esta fecha se han pagado dos títulos y uno que está constituido, quedando un saldo a la fecha de \$5.163.672.86.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 81 del 09/11/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Noviembre 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el oficio EPS-FT-1934 de fecha 21 de octubre de 2021, procedente de COOMEVA EPS, en el cual allega los datos registrados de la demandada DAYANI ALCIRA ESPITIA CASTRO.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS.

NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: RODOLFO LIEFMANN ALQUENO

DEMANDADO: DAYANY ALCIRA ESPITIA CASTRO

RADICADO: 173804089002-2019-00088-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes, el oficio EPS-FT-1934 de fecha 21 de octubre de 2021, procedente de COOMEVA EPS, en el cual allega los datos registrados de la demandada DAYANI ALCIRA ESPITIA CASTRO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 81 del 09/11/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 8 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 25 de noviembre de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: NELLY BUSTOS ROJAS

RADICADO: 173804089002-2019-00297-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 81 del 09/11/2021

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado SERGIO CARDOZO VELASQUEZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago, en la secretaria del juzgado el 14 de octubre de 2021. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 15 de octubre de 2021 al 29 de octubre de 2021), quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS.
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: MARIO DE JESUS CASTRO HENAO
DEMANDADO. SERGIO CARDOZO VELASQUEZ
RADICADO: 173804089002-2020-00165-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El Señor MARIO DE JESUS CASTRO HENAO, en su calidad de ejecutante, quien actúa en nombre propio, instauró demanda ejecutiva en contra de **SERGIO CARDOZO VELASQUEZ**, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, letra de cambio.

Por auto del 10 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de MARIO DE JESUS CASTRO HENAO y en contra de **SERGIO CARDOZO VELASQUEZ**, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la

tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado SERGIO CARDOZO VELASQUEZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago, en la secretaria del juzgado el 14 de octubre de 2021. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 15 de octubre de 2021 al 29 de octubre de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, base de recaudo ejecutivo, fue girada por el señor SERGIO CARDOZO VELASQUEZ a la orden de MARIO DE JESUS CASTRO HENAO con vencimiento el 20 de febrero de 2018 por valor de \$4.000.000

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*

3. La forma del vencimiento, y

4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Art. 672.- *La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

Art. 673.- *La letra de cambio puede ser girada:*

1. A la vista;

2. A un día cierto, sea determinado o no;

3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y

4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Art. 674.- *Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

Art. 675.- *Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

Art. 676.- *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$250.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 81 del 09/11/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares.

En este proceso se decretaron como medidas cautelares:

El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales que percibe el demandado JHOEL AMAURY PALOMINO, quien presta sus servicios como médico de la IPS SALUD HUMANA. Librándose oficio 585 de fecha agosto 3 de 2020. A la fecha dicha entidad no ha dado respuesta alguna. En el sistema del Banco Agrario de Colombia, no aparecen títulos judiciales.

El embargo y posterior secuestro del vehículo de placa IHK-705 de propiedad del demandado JHOEL AMAURY PALOMINO, matriculado en Ibagué, Tolima. Librándose oficio 584 de fecha 3 de agosto de 2020. Este vehículo se encuentra embargado y secuestrado, el secuestro es el señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS.

Informo a la señora Juez que este proceso tiene embargo de remanentes para el proceso EJECUTIVO que adelanta Servicios Logísticos de Antioquia SAS en contra de JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL, radicado 173804089001-2019-00255-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
RADICACIÓN: 173804089002-2020-00167-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANIBAL GOMEZ CARDEÑO
DEMANDADO: JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL
AUTO INTERLOCUTORIO: 703

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se dispone:

Decretar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el demandante en el escrito anterior.

Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales que percibe el demandado JHOEL AMAURY PALOMINO, quien presta sus servicios como médico de la IPS SALUD HUMANA. Líbrese el respectivo oficio al señor Pagador de la IPS SALUD HUMANA, ADVIRTIÉNDOLE que el embargo de dicho salario CONTINUA VIGENTE por embargo de remanentes para el proceso EJECUTIVO que adelanta Servicios Logísticos de Antioquia SAS en contra de JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL, radicado 173804089001-2019-00255-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Decretar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del vehículo de placa IHK-705 de propiedad del demandado JHOEL AMAURY PALOMINO, matriculado en Ibagué, Tolima. Líbrese el respectivo oficio al señor director de la secretaria de Tránsito y Transporte de Ibagué, Tolima. ADVIRTIÉNDOLE que el embargo de dicho vehículo CONTINUA VIGENTE por embargo de remanentes para el proceso EJECUTIVO que adelanta Servicios Logísticos de Antioquia SAS en contra de JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL, radicado 173804089001-2019-00255-00 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Comunicar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, la terminación de este proceso, y que el embargo del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales que percibe el

demandado JHOEL AMAURY PALOMINO, quien presta sus servicios como médico de la IPS SALUD HUMANA y el embargo y secuestro del vehículo de placa IHK-705 de propiedad del demandado JHOEL AMAURY PALOMINO, continúan vigentes para el proceso EJECUTIVO que adelanta Servicios Logísticos de Antioquia SAS en contra de JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL, radicado 173804089001-2019-00255-00 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, por embargo de remanentes.

Comunicar al secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, y que el embargo y secuestro del vehículo de placa IHK-705, del demandado JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL continúa vigente para el proceso EJECUTIVO que adelanta Servicios Logísticos de Antioquia SAS en contra de JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL, radicado 173804089001-2019-00255-00 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, por embargo de remanentes. Igualmente infórmele que deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso, y que a partir de la fecha deberá rendir los informes al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad para el PROCESO EJECUTIVO que adelanta Servicios Logísticos de Antioquia SAS en contra de JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL, radicado 173804089001-2019-00255-00.

Ordenar el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales que percibe el demandado JHOEL AMAURY PALOMINO, quien presta sus servicios como médico de la IPS SALUD HUMANA. Líbrese el respectivo oficio al señor Pagador de la IPS SALUD HUMANA, ADVIRTIÉNDOLE que el embargo de dicho salario CONTINUA VIGENTE por embargo de remanentes para el proceso EJECUTIVO que adelanta Servicios Logísticos de Antioquia SAS en contra de JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL, radicado 173804089001-2019-00255-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y posterior secuestro del vehículo de placa IHK-705 de propiedad del demandado JHOEL AMAURY PALOMINO, matriculado en Ibagué, Tolima. Líbrese el respectivo oficio al señor director de la secretaria de Tránsito y Transporte de Ibagué, Tolima. ADVIRTIÉNDOLE que el embargo de dicho vehículo CONTINUA VIGENTE por embargo de remanentes para el proceso EJECUTIVO que adelanta Servicios Logísticos de Antioquia SAS en contra de JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL, radicado 173804089001-2019-00255-00 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

CUARTO: COMUNICAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, la terminación de este proceso, y que el embargo del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales que percibe el demandado JHOEL AMAURY PALOMINO, quien presta sus servicios como médico de la IPS SALUD HUMANA y el embargo y secuestro del vehículo de placa IHK-705 de propiedad del demandado JHOEL AMAURY PALOMINO, continúan vigentes para el proceso EJECUTIVO que adelanta Servicios Logísticos de Antioquia SAS en contra de JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL, radicado 173804089001-2019-00255-00 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, por embargo de remanentes.

QUINTO: COMUNICAR al secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, y que el embargo y secuestro de placa IHK-705, del demandado JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL continúa vigente para el proceso EJECUTIVO que adelanta Servicios Logísticos de Antioquia SAS en contra de JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL, radicado 173804089001-2019-00255-00 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, por embargo de remanentes. Igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso, y que a partir de la fecha deberá rendir los informes al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad para el PROCESO EJECUTIVO que adelanta Servicios Logísticos de Antioquia SAS en contra de JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL, radicado 173804089001-2019-00255-00.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 81 del 09/11/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 8 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada AYDE RAMIREZ ARIAS fue notificada a través del curador ad litem, DOCTORA BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA el 14 de octubre de 2021 vía correo electrónico berthagomez2008@gmail.com, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.

ANTES BANCO COMPARTIR S.A. NIT 860.025.971-5

DEMANDADO: AYDE RAMIREZ ARIAS. CC 25141518

RADICADO No. 173804089002-2021-00147-00

INTERLOCUTORIO NO. 707

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A. NIT 860.025.971-5, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de **AYDE RAMIREZ ARIAS. CC 25141518**, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré número 1153540.**

Por auto de mayo 6 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A. NIT 860.025.971-5** en su calidad de demandante y en contra de **AYDE RAMIREZ ARIAS. CC 25141518**, en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada AYDE RAMIREZ ARIAS fue notificada a través del curador ad litem, DOCTORA BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA el 14 de octubre de 2021 vía correo electrónico berthagomez2008@gmail.com, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

pagaré número 1153540 base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden de **BANCO COMPARTIR S.A. NIT 860.025.971-5** por la suma de \$12.796.877.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea".*

Art. 671.- *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que, al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se libró en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$750.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 81 del 09/11/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, noviembre 8 de 2021. En la fecha me permito informar a la señora Jueza que mediante auto de fecha noviembre 2 de 2021, se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaria en valor de \$250.000 y mediante auto de fecha 21 de junio de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución en el numeral quinto se condenó en costas a la parte ejecutada y como agencias en derecho se fijó la suma de \$1.500.000 y no como erróneamente se liquidó por secretaria en noviembre 2 de 2021.

En consecuencia, PRESENTO NUEVAMENTE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$ 1.500.000
VALOR COSTAS.....\$ 1.500.000

A despacho para proveer.


NATALIA ALROYAVE LONDONO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION. NIT. No. 8600662791
DEMANDADO: HERNANDO ANDRES MARTINEZ TORRES. C.C.No.10187495
RADICADO No.: 173804089002-2021-00229-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a corregir el auto de fecha 2 de noviembre de 2021, en cuanto a que se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$250.000, siendo la liquidación correcta la suma de \$1.500.000.

En consecuencia, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaria en la suma de \$1.500.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 81 del 09/11/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 8 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado JORGE ENRIQUE GUARNIZO VALDES, fue notificado por aviso quien recibió el oficio de notificación por aviso el 06/10/2021, quedando notificado el 07/10/2021. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 13/10/2021 AL 27/10/2021), guardando silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
DICIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO. NIT. No. 899.999.284-4

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GUARNIZO VALDES. C.C.No. 10186704

RADICADO No. 173804089002-2021-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de JORGE ENRIQUE GUARNIZO VALDES, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré a largo plazo en pesos No. 10186704.**

Por auto del 27 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en su calidad de demandante y en contra de JORGE ENRIQUE GUARNIZO VALDES en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre las sumas demandadas.

El demandado JORGE ENRIQUE GUARNIZO VALDES, fue notificado por aviso quien recibió el oficio de notificación por aviso el 06/10/2021, quedando notificado el 07/10/2021. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 13/10/2021 AL 27/10/2021), guardando silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a emitir orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 468 del C.G del Proceso.

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad de ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgado para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa para actuar por activa y por pasiva, el uno en calidad de acreedor y el otro como deudor.

La primera copia del ejemplar de la escritura pública No. Escritura Pública No. 1755 de fecha septiembre 4 de 2013 de La Notaria Única de La Dorada, Caldas, contrato de hipoteca abierta, de primer grado sobre el inmueble ubicado en ubicado en la Calle 19 número 11-22, calle 19 número 11-10 de La Dorada, Caldas, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 106-4474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **La Dorada, Caldas, de propiedad de JORGE ENRIQUE GUARNIZO VALDES**, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos de la ley sustancial, en sus Artículos 2432 y 2435 del C. Civil, Arts. 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 y el Art. 42 del Decreto 2163 de 1.970, exige que sea primera copia con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligación en ella consignada.

De este documento se desprende la existencia de la garantía real de hipoteca, otorgada por el demandado quien es el actual propietario del inmueble hipotecado, según el certificado de tradición, matrícula inmobiliaria número 106-4474, anexado en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Revisados los títulos valores base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el art. 422 del C.G.P., en tanto se trata de unos documentos que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el numeral 3 del artículo 468 del C. G del Proceso.

No es necesario llamar a tercer acreedor hipotecario, por cuanto no aparecen en el certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen aportado con la demanda en forma legal.

Así es pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago para cancelar la obligación demandada y cumplido el trámite de los literales a, b y c de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 463 en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 464 del Código General del Proceso, resulta ineludible que con fundamento en el inciso 1º del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso se profiera el presente auto ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta en pública subasta del bien garante se pague al demandante el crédito y las costas de conformidad con lo dicho en el mandamiento de pago en presente proceso.

De otra parte, se constata que la medida de embargo se encuentra inscrita, y fue ordenada la diligencia de secuestro, encontrándose a esperas de la realización de la misma.

En consecuencia, una vez secuestrado el inmueble ubicado en la Calle 19 número 11-22, calle 19 número 11-10 de La Dorada, Caldas, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 106-4474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, de propiedad de JORGE ENRIQUE GUARNIZO VALDES, se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, del cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del C. de P. C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha de julio 27 de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora se sirva gestionar el trámite de la diligencia de secuestro para proceder a realizar el avalúo y remate del bien inmueble ubicado en Calle 19 número 11-22, calle 19 número 11-10 de La Dorada, Caldas, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 106-4474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **La Dorada, Caldas, de propiedad de JORGE ENRIQUE GUARNIZO VALDES**, de conformidad lo dispuesto en el artículo 444 del C. de P. C.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y para este proceso, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000 inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 81 del 09/11/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Octubre 21 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado BRYAN ALIRIO AMAYA PRADA, se notificó personalmente del mandamiento de pago, en la secretaria del juzgado el 6 de septiembre de 2021. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda, quien dentro del término respondió la demanda instaurada en su contra en nombre propio, sin proponer excepciones.

Con auto de fecha 25 de octubre de 2021, por improcedente no se le dió trámite a lo manifestado por la parte demandada en el escrito que eleva como resultado de la notificación personal que del mandamiento de pago dictado en su contra en este procesos se le realizara por la parte ejecutante como quiera que, primero no se trata propiamente de unas excepciones que ataquen las pretensiones de la demanda que es lo que se debe hacer en esta clase de procesos y, segundo, porque cualquier pronunciamiento por la parte ejecutada en la presente demanda debe hacerlo a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en el decreto 196/1971, estatuto del ejercicio de la abogacía, modificado por la ley 583 de 2000, ya que el proceso es de menor cuantía y la asistencia o participación dentro del mismo es con abogado titulado, existiendo la excepción para ello en el numeral 2º del artículo 28 del citado decreto, que permite actuar o litigar en casusa propia en procesos de mínima cuantía. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. BANCO SUDAMERIS SA
DEMANDADO: BRYAN ALIRIO AMAYA PRADA
RADICADO No.: 173804089002-2021-00270-00
INTERLOCUTORIO NO.: 706

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

BANCO SUDAMERIS SA en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de BRYAN ALIRIO AMAYA PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía número **1105681893**, en su calidad de parte demandada, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, en el **PAGARÉ NO. 106488332**.

Por auto del 18 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO SUDAMERIS SA en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de BRYAN ALIRIO AMAYA PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía número **1105681893**, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado BRYAN ALIRIO AMAYA PRADA, se notificó personalmente del mandamiento de pago, en la secretaria del juzgado el 6 de septiembre de 2021. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda, quien dentro del término respondió la demanda instaurada en su contra en nombre propio, sin proponer excepciones.

Con auto de fecha 25 de octubre de 2021, por improcedente no se le dio trámite a lo manifestado por la parte demandada en el escrito que eleva como resultado de la notificación personal que del mandamiento de pago dictado en su contra en este procesos se le realizara por la parte ejecutante como quiera que, primero no se trata propiamente de unas excepciones que ataquen las pretensiones de la demanda que es lo que se debe hacer en esta clase de procesos y, segundo, porque cualquier pronunciamiento por la parte ejecutada en la presente demanda debe hacerlo a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en el decreto 196/1971, estatuto del ejercicio de la abogacía, modificado por la ley 583 de 2000, ya que el proceso es de menor cuantía y la asistencia o participación dentro del mismo es con abogado titulado, existiendo la excepción para ello en el numeral 2º del artículo 28 del citado decreto, que permite actuar o litigar en casusa propia en procesos de mínima cuantía.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El PAGARÉ NO. 106488332, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden de BANCO SUDAMERIS SA, tal como se observa en el pagaré anexo con la demanda.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$3.250.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 81 del 09/11/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 8 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 25 de noviembre de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	250.000
VALOR COSTAS.....\$	250.000

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: JOHANA CHICA BEDOYA
DEMANDADO: DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO
RADICADO: 173804089002-2021-00271-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 81 del 09/11/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita al despacho se sirva oficiar a ASMET SALUD EPS, para que informe la dirección física y electrónica de la señora AMANDA ALVAREZ MURCIA.

Aporto copia de la consulta de la empresa prestadora de salud de la demandada AMANDA ALVAREZ MURCIA.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

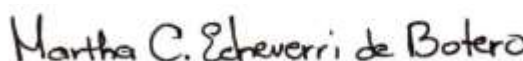
RADICACIÓN: 173804089002-2021-00275-00

DEMANDANTE: CORPORACION PARA EL
DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO.

DEMANDADO: AMANDA ALVAREZ MURCIA.

De conformidad con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y en consecuencia, ofíciese a ASMET SALUD EPS, para que suministre la dirección física y electrónica de la señora AMANDA ALVAREZ MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30342646.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 81 del 09/11/2021

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado VICTOR BEDOYA RUA, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 06/09/2021, según la certificación del correo INTER-RAÍDÍSIMO, que la misma fue recibida el día 14/09/2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el demandado quedó notificado el 16/09/2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 17/09/2021 al 30/09/2021) quien dentro de éste terminó no se pronunció.

A despacho para proveer.


NATALIA AROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS

NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. LUIS CARLOS RUSINQUE
DEMANDADO: VICTOR BEDOYA RÚA
RADICADO No. 173804089002-2021-00295-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.: 712

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

LUIS CARLOS RUSINQUE, en su calidad de ejecutante, quien actúa en nombre propio, instauró demanda ejecutiva en contra de VICTOR BEDOYA RUA, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y contenidas en el documento base de la ejecución entablada, letra de cambio.

Por auto del 06/09/2021, se libró mandamiento de pago a favor de LUIS CARLOS RUSINQUE y en contra de VICTOR BEDOYA RÚA, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma

demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado VICTOR BEDOYA RUA, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 06/09/2021, según la certificación del correo INTER-RAÍDÍSIMO, que la misma fue recibida el día 14/09/2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el demandado quedó notificado el 16/09/2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 17/09/2021 al 30/09/2021) quien dentro de éste terminó no se pronunció.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, fue girada por VICTOR BEDOYA RÚA a la orden de LUIS CARLOS RUSINQUE, por la suma de \$1.000.000.

La letra de cambio aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*

4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Art. 672.- *La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

Art. 673.- *La letra de cambio puede ser girada:*

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Art. 674.- *Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

Art. 675.- *Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

Art. 676.- *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$150.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 81 del 09/11/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía e mail por el apoderado de la parte demandante en el cual manifiesta que “allega la nueva dirección donde el demandado recibirá notificaciones judiciales, obteniéndose la misma de parte del señor JOSÉ EDUARDO RIAÑO ZARATE, por medio de llamada telefónica al No. 3172169130. A joseriano195@gmail.com

A despacho para proveer.

Natalia A. Royave Londoño
NATALIA A. ROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. OSCAR IVAN MENDEZ PARRA
DEMANDADOS: JOSÉ EDUARDO RIAÑO ZARATE
RADICADO No. 173804089002-2021-00336-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

Acceder a lo solicitado por el apoderado del demandante, en consecuencia, se autoriza se realice la notificación al demandado JOSÉ EDUARDO RIAÑO ZARATE al correo electrónico: joseriano195@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 81 del 09/11/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía e mail por el apoderado de la parte demandante en el cual manifiesta que “allega la nueva dirección donde los demandados recibirán notificaciones judiciales, obteniéndose la misma de parte de la señora RUTH ISNELDA HERNANDEZ CESPEDES Y JOSÉ FRANKI VITOLA MOYANO por medio de llamada telefónica al No. 3176266677. Cr 40 No. 45 A 2-64 Barrio Cuatro Esquinas, Rionegro, Antioquia.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. OSCAR IVAN MENDEZ PARRA
DEMANDADOS: RUTH ISNELDA HERNANDEZ CESPEDES
DEMANDADO: JOSÉ FRANKI VITOLA MOYANO
RADICADO No. 173804089002-2021-00366-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

Acceder a lo solicitado por el apoderado del demandante, en consecuencia, se autoriza se realice la notificación a los demandados RUTH ISNELDA HERNANDEZ CESPEDES Y JOSÉ FRANKI VITOLA MOYANO a la dirección Cr 40 No. 45 A 2-64 Barrio Cuatro Esquinas, Rionegro, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 81 del 09/11/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Noviembre 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el oficio 202141520103590261 Radicado No.: 202141520103590261, Fecha: 2021-10-27, TRD: 4152.010.13.1.953.359026, Rad. Padre: 202141730102621422, Grupo Registro de Conductores y Automotores de Cali, en el cual manifiesta que: "En atención al asunto de la referencia me permito comunicarle que el oficio en el cual se comunica LA INSCRIPCION DE MEDIDAS CAUTELARES respecto del vehículo de placas CPD196, fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda, en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali - Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente.

Dicho traslado se realizó mediante el oficio No. 202141520103569721 del 15 de OCTUBRE del presente año, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado. El radicado de recepción por para parte del CDAV es el 2021-630-4135-3 del 15 de octubre del mismo año".

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. BANCO POPULAR SA. NIT. NO. 8600077389
DEMANDADO: YEISSON DARIO SUÁREZ SÁNCHEZ. C.C No. 4439087
RADICADO No. 173804089002-2021-00357-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes, el oficio 202141520103590261 Radicado No.: 202141520103590261, Fecha: 2021-10-27, TRD: 4152.010.13.1.953.359026, Rad. Padre: 202141730102621422, Grupo Registro de Conductores y Automotores de Cali, en el cual manifiesta que: "En atención al asunto de la referencia me permito comunicarle que el oficio en el cual se comunica LA INSCRIPCION DE MEDIDAS CAUTELARES respecto del vehículo de placas CPD196, fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda, en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali - Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente.

Dicho traslado se realizó mediante el oficio No. 202141520103569721 del 15 de

OCTUBRE del presente año, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado. El radicado de recepción por para parte del CDAV es el 2021-630-4135-3 del 15 de octubre del mismo año”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 81 del 09/11/2021

